

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-356/2010.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-356/2010, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV, en la que determinó, entre otras cosas, imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una amonestación pública por la supuesta transgresión a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja administrativa. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de queja ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido político; Francisco Solano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Manuel Clouthier Carillo, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, y Ramón Lucas Lizárraga, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actos que consideró violatorios de distintas disposiciones de la normatividad electoral local. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-037/2010.

b) Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/11/059, relativo al proyecto de dictamen del citado procedimiento administrativo sancionador, en el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

c) Primer recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio del año en curso, la Coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso recurso de revisión,

el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 52/2010 REV.

d) Resolución del primer recurso de revisión. El seis de julio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión con la clave 52/2010 REV, en el sentido de revocar la resolución contenida en el acuerdo ORD/11/059.

e) Resolución de la queja administrativa. El veintitrés de julio de dos mil diez, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo ORD/12/071, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró nuevamente infundada la queja administrativa QA-037/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza.

f) Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo ORD/12/071 emitido por el aludido consejo, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 57/2010 REV.

g) Resolución del segundo recurso de revisión. El cuatro de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión antes mencionado, en el sentido de revocar la resolución recaída en el acuerdo ORD/12/071, y declaró que como Manuel Clouthier Carrillo violó la normativa electoral, por tanto, el partido político actor debía ser

sancionado por *culpa in vigilando*, con una amonestación pública.

h) Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

i) Resolución del juicio de revisión constitucional.

El veintinueve septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior revocó la sentencia emitida el cuatro de agosto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y ordenó a dicho órgano jurisdiccional que emitiera una nueva, en la que resolviera, de forma fundada y motivada, todas las cuestiones que el Partido Nueva Alianza hizo valer en la queja ya citada, con excepción del tema referente a radio y televisión.

j) Sentencia impugnada.

En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el inciso anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, determinó que Manuel Clouthier Carrillo violó la normativa electoral y sancionó al partido político actor por *culpa in vigilando*, con una amonestación pública.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con el fallo anterior, el nueve de octubre de dos mil diez, Gilberto Pablo Plata Cervantes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción del expediente en esta Sala Superior.

El trece de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG 636/2010, signado por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

Asimismo, mediante acuerdo de trece de octubre del presente año, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-356/2010 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

a) Requerimiento y desahogo. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó requerir a Gilberto Pablo Plata Cervantes, para que en

un plazo de veinticuatro horas, exhibiera ante esta Sala Superior la documentación con la que acreditara su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mismo requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado el diecinueve de octubre siguiente.

b) Admisión del juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiuno de octubre de dos mil diez, en atención al desahogo del requerimiento que antecede, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el juicio de revisión constitucional promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

c) Cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Electoral declaró cerrada la instrucción y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso

d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la cual se determinó imponer una sanción consistente en una amonestación pública al Partido Acción Nacional, por hechos acontecidos durante el pasado proceso electoral celebrado en esa entidad federativa, para elegir al Gobernador.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 5/2009¹ dictada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en

¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 2, número 4, 2009, página 12.

los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el cinco de octubre de dos mil diez y notificada al partido político actor, el mismo día de su emisión. Por consiguiente, como el recurso inicial fue presentado el nueve de octubre del año en curso, el requisito de promoción oportuna se cumple en este caso.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en el caso, el que

promueve es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con representación ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

d) Personería. Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, el juicio fue promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido órgano administrativo electoral, obrando en autos la constancia que acredita tal carácter.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no está previsto algún medio de impugnación local, que se advierta para combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

f) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que la promovente alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, y no así como el resultado del análisis de los agravios expresados por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso,

se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, cuyo rubro es el siguiente: "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*".²

g) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que el juicio se relaciona con la imposición de una sanción a un partido político, pues, los partidos políticos son sujetos que generan una opinión en el electorado, esta opinión dependerá directamente de la difusión e ideas de dichos sujetos y de ésta forma obtener su preferencia, un detrimento en la imagen como ente político sí podría afectar en algún momento la imagen del incoante, y por tanto, generar una innegable afectación de las condiciones de igualdad en las que contiene. En ese contexto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el número de jurisprudencia 12/2008, cuyo rubro es el siguiente: "*VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*".³

² Consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pág. 27 y 28.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Respecto al supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que las actividades ordinarias de los partidos políticos son de carácter permanente, al igual que su interés legítimo por conservar sin menoscabo su imagen como institución política, en ese contexto, no se advierte un plazo electoral futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible la reparación de las presuntas violaciones alegadas. Por ende, la reparación solicitada no está sujeta a fecha o plazo electoral alguno.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Agravios.

El Partido Acción Nacional hace valer los agravios siguientes:

- i. **Valoración incorrecta de pruebas.** En concepto del partido político actor, el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, de las cuales no es posible llegar a la conclusión a la que se arriba en la sentencia impugnada, en virtud que la intención de Manuel Clouthier Carrillo en ningún momento fue actualizar una diatriba en contra de personajes políticos o instituciones, sino que dicho ciudadano únicamente manifestó las expresiones

señaladas en la denuncia en ejercicio de su libertad de expresión.

El enjuiciante aduce que la entrevista reproducida en las notas periodísticas publicadas el veinte de abril de dos mil diez, de ninguna forma transgrede el artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que parten de una interpretación subjetiva de la cobertura periodística que realizaron los medios de comunicación impresa.

También aduce que en el escrito de contestación a la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza, Manuel Clouthier Carrillo negó el contenido de las notas periodísticas señalando que se trataban de apreciaciones subjetivas de quienes habían publicado las notas, y que las declaraciones formuladas en la entrevista realizada en televisión, habían sido sacadas de contexto.

El demandante alega que el material probatorio fue objetado en cuanto a su alcance y valor, pues únicamente representan un indicio, sin que de las manifestaciones vertidas por el denunciado se pueda considerar que un simpatizante del Partido Acción Nacional atribuyera la realización de un hecho delictuoso a determinado partido o ciudadano.

Aduce el justiciable que el contenido de las declaraciones del mencionado simpatizante del Partido Acción Nacional

versan sobre la presunta agresión física atribuida al hijo del candidato a gobernador Mario López Valdez, sin que en ningún momento se le atribuya a los opositores políticos o al candidato Jesús Vizcarra Calderón, por lo que del contenido de dichos medios de prueba no es posible actualizar diatriba o injuria.

El actor plantea que la referencia que se hace en las declaraciones a “la camarilla mafiosa que gobierna el Estado” en ningún momento es una referencia a algún partido político o candidato, sino que esta se emite en un contexto en el que se vive actualmente en el país, donde existe una guerra en contra del narcotráfico por lo que esa “camarilla mafiosa” puede ser cualquiera. Por tanto, según el impetrante, no es posible señalar que dichas expresiones fueron realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional o su candidato a gobernador en Sinaloa, Jesús Vizcarra Calderón.

- ii. **Libertad de expresión.** El demandante expresa que las declaraciones realizadas por Manuel Clouthier Carrillo se emitieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión amparada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte y se sostienen en atención a la libre circulación de ideas que debe de regir dentro del debate democrático.

- iii. ***Culpa in vigilando.*** Aunado a lo expresado en los agravios previamente sintetizados, el actor manifiesta que Manuel Clouthier no es militante del Partido Acción Nacional, sino que únicamente es un simpatizante del mismo, por lo que la *culpa in vigilando* no procede.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

La resolución impugnada plantea las siguientes consideraciones:

1. Hechos objeto de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza.

Los hechos invocados en particular por la denunciante son diferentes declaraciones que fueron generadas a raíz del presunto suceso del que fue objeto el hijo del candidato a la gubernatura por la coalición denominada “El cambio es Ahora por Sinaloa”, y los cuales se detallan a continuación:

- El veinte de abril de dos mil diez se publicó en el periódico “El debate” de Culiacán, una nota periodística en la que se da cuenta con algunas manifestaciones de militantes de diferentes partidos políticos, de entre las cuales, se destacan las declaraciones de los ciudadanos Manuel Clouthier Carrillo, diputado federal por el Partido Acción Nacional, Francisco Solano Urías, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en mención, y Ramón Lucas Lizarraga, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sinaloa.

- El veinte de abril de dos mil diez se publicó en el periódico “Noroeste” una nota periodística a cargo del reportero José Alfredo Beltrán, quien da a conocer declaraciones emitidas por el diputado federal Manuel Clouthier Carrillo, respecto al hecho mencionado en el punto anterior.
- El veintidós de abril de dos mil diez se publicó en el periódico “Noroeste” una nota periodística titulada “SI GANA VIZCARRA Narcos brindarán con champaña: Clouthier”, en la cual se da cuenta con la entrevista televisiva que la periodista Carmen Aristegui realizó al Diputado federal Manuel Clouthier Carrillo.

2. Consideraciones de la sentencia reclamada que son controvertidas en el presente juicio.

- a) La responsable señaló que al momento de dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, los ciudadanos denunciados omitieron pronunciarse categóricamente sobre la certeza o falsedad de las conductas que se les imputaban, es decir, si fueron entrevistados por los medios de comunicación y si lo plasmado en las notas periodísticas corresponde a lo declarado ante dichos medios, ya que niegan que las declaraciones sean violatorias de la ley y que fueron sacadas de contexto, siendo apreciaciones subjetivas de quien las publicó, en consecuencia, el tribunal responsable estimó que los denunciados admitieron tácitamente la existencia de las declaraciones que se les atribuyen, por

ende concedió fuerza probatoria plena a los medios de prueba aportados en el procedimiento sancionador.

- b) El órgano responsable determinó que las expresiones de Manuel Clouthier Carrillo conculcatorias de la legislación local, son: *“Resulta inadmisibile pues se trata de reprimir y atemorizar a un candidato a la gubernatura y a su familia, en una práctica típica de la camarilla mafiosa que gobierna al estado...”*, *“Exijo a la autoridad y al partido de la competencia, que sean respetuosos de las personas, especialmente de los candidatos”*. En concepto del citado tribunal sugieren que la supuesta agresión física de la que fue objeto el hijo de Mario López Valdez, podría estar auspiciada de alguna manera por sus opositores políticos en el proceso electoral, es decir el Partido Revolucionario Institucional y el candidato de la coalición a la que pertenece dicho partido, Jesús Vizcarra, lo que se traduce en diatriba que resulta violatorio del artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en una alusión ofensiva que la ley contempla como prohibidas dentro del marco del proceso electoral.
- c) En consecuencia, el tribunal responsable estimó que Manuel Clouthier Carrillo transgredió la normativa electoral, sin que dicha infracción le pueda acarrear consecuencia legal alguna, dado que no existe disposición alguna que contenga sanción aplicable; sin embargo, expone que sí es posible sancionar al Partido Acción Nacional quien se benefició de la publicidad negativa que se generó a causa de dichas manifestaciones en atención a su deber de cuidar las

conductas de sus militantes o simpatizantes a fin de que no transgredan el orden jurídico.

- d) El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa realizó un estudio de la conducta infractora a efecto de imponer la sanción, señalando que la falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera como levísima, por lo que se le impuso una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

III. Delimitación de la controversia.

Los aspectos que deben ser analizados por esta Sala Superior son:

1. Si las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión o si las mismas resultan violatorias del artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral de Sinaloa, por constituir diatriba y vulnerar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y el candidato a gobernador de dicha entidad Jesús Vizcarra.
2. Si el Partido Acción Nacional incurrió en *culpa in vigilando*, en virtud de que no veló por el cumplimiento de la legislación electoral local, en atención a la declaraciones formuladas por un simpatizante de dicho instituto político y en consecuencia, se le debió de sancionar con amonestación pública.

En atención a lo anterior, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta a efecto de determinar, en primer lugar, si las declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo resultan violatorias de la legislación electoral local o no, en caso de

resultar fundados dichos agravios, la resolución impugnada deberá ser revocada, en caso contrario, se estudiará si en el caso, el Partido Acción Nacional incurrió en *culpa in vigilando*.

Cabe tener en consideración que tanto el Consejo Estatal Electoral, como el Tribunal Estatal Electoral, ambos de Sinaloa, al tener como punto de partida el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente QA-37/2010, analizaron las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo, como si estuvieran dirigidas al Partido Revolucionario Institucional o a su entonces candidato a la gubernatura, Jesús Vizcarra Calderón, sin que estos en las instancias locales (queja y recurso de revisión) o el partido político actor en este juicio constitucional objetaran la manera en que ambas autoridades electorales locales circunscribieron la atribución de los efectos de tales expresiones a los dos sujetos presuntamente afectados.

Por consiguiente, tanto el Instituto Electoral local, como el tribunal responsable, ambos de Sinaloa, partieron de la base de que las declaraciones atribuidas al ciudadano Manuel Clouthier Carrillo, involucran solamente al Partido Revolucionario Institucional o a su entonces candidato al Gobierno del Estado, Jesús Vizcarra Calderón, y no a otros sujetos de derecho.

IV. Análisis de las declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo.

Esta Sala Superior considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el concepto de agravio relativo a la

incorrecta valoración de las pruebas analizadas por la autoridad responsable.

Contrariamente a lo estimado por el tribunal responsable, las declaraciones formuladas por Manuel Clouthier Carrillo se encuentran apegadas a la normativa electoral del Estado de Sinaloa. En efecto, no es posible estimar que constituyen diatriba o que vulneran la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura de dicha entidad, porque las aseveraciones del denunciado fueron emitidas en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales.

Lo anterior se demuestra sobre la base de los argumentos siguientes:

Esta Sala Superior ha sostenido, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-75/2010 que, en términos de los artículos 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna,⁴ la

⁴ *Vid.*, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene el número de registro P. IX/2007 y lleva por rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA

libertad de de expresión, es un derecho fundamental de todo ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

En términos similares, se establece la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) buscar información e ideas producidas por la actividad cultural, en su sentido más amplio, ii) recibir información e ideas de toda índole, y iii) difundir información e ideas de cualquier tópico o materia.

El derecho que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente, en otras palabras, la libertad de expresión, protege al individuo no solamente en la

LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, página 6.

manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, o incluso provocativas, esta libertad es en muchos sentidos, un derecho al disenso, y esta dimensión dota de pleno sentido al hecho de que la Constitución la consagre como un derecho fundamental que es una figura jurídica cuya razón de ser es la salvaguarda del individuo.

En el artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución General de la República se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretender sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁵, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se prevé la libertad de pensamiento y

⁵ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La libertad de expresión protege de manera especial, clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, ya que el discurso político está directamente relacionado con la función pública e institucional, por consiguiente, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente su posición estratégica de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural del funcionamiento de una democracia.

De dicha libertad se destaca su condición de derecho que impone al Estado el deber de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, y que asegura a estos últimos un importante espacio de creatividad y desarrollo individual. Tener plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no sólo para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de petición o el derecho a votar o ser votado, el de asociación o reunión, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

Ello implica, que cada vez que un tribunal decide sobre un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el

grado al que en un país quedara asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto⁶.

Por tanto, al ser la libertad de expresión un derecho fundamental reconocido en el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución General de la República y los tratados internacionales suscritos por México, en los términos expuestos, al interpretar y aplicar cualquier precepto legal relacionado con dicho derecho se debe su potenciación en el ejercicio del mismo y, en consecuencia, realizar una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.⁷

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático.

La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se advierten de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema

⁶ Cfr. Opinión consultiva 5/85, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, tesis publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, páginas 97-99.

Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.⁸

En otros tribunales como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se le atribuye a la libertad de expresión una "posición preferente",⁹ lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o establezca restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha considerado que subyace al derecho a la libertad de expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático".¹⁰

La libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento

⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

⁹ Verbi gratia en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982.

y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹¹

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias

¹¹ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1o., 3o, y 7o, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que la libertad de expresión tiene un vínculo orgánico con la democracia, y que en ejercicio de ella se puede y deben denunciar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos, de limitar dicha acción violaría la garantía en su doble dimensión, individual y colectiva.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que las opiniones expresadas por un ciudadano en ejercicio de sus derechos fundamentales deben ser protegidas y garantizadas por la autoridad dentro del marco constitucional descrito a efecto de privilegiar el debate político y la pluralidad de ideas dentro de un proceso comicial, siempre y cuando estas no sean contrarias a las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico que corresponda, para lo cual el órgano que se encargue del estudio y análisis de dichas opiniones deberá buscar siempre privilegiar la protección a la libertad de expresión a través de una interpretación extensiva y limitar las

prohibiciones mediante una interpretación restrictiva de las mismas.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Superior se avoca a analizar si de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, las declaraciones realizadas por Manuel Clouthier Carrillo, mismas que se reprodujeron en las notas periodísticas ofrecidas como medio de prueba en el presente juicio, resultan violatorias de la normativa electoral local o, en caso contrario, si las mismas se encuentran protegidas por este derecho a la libertad de expresión.

Las notas periodísticas ofrecidas y aportadas como medios de prueba en la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza y que fueron objeto de estudio por la responsable son las siguientes:

- I. Nota publicada en el periódico El Debate, el día veinte de abril de dos mil diez, en la página 3 A.

EL DEBATE | Culiacán, Martes 20 de abril de 2010. 0274 Tema del día 3

www.debate.com.mx

»Lamento mucho lo del hijo de Mario...»
(Respuesta vía correo electrónico)

Jesús Vizcarra
CANDIDATO DEL PRI

»Si le está pasando eso, es lamentable, la violencia es preocupante»

Luisa Reyna Armenta
PRESIDENTA PPD

»No quisiera pensar que lo atacaron por ser hijo de Malova»

Miguel A. Garibaldi
EX DIRIGENTE DEL PAN

»No sabemos si fue casualidad o ataque contra la persona, dirigido»

Guadalupe Haro
PRESIDENTE DEL PAN

»PGJE dará seguridad al menor»

Alfonso Acuña
AVERIGUACIONES PREVIAS

»Debemos garantizar seguridad»

Margarita Villaseca
SENADORA

»Práctica de camarilla mafiosa»

Manuel Clouthier
DIPUTADO DEL PAN

»Debe investigarse a fondo»

Francisco Solano
PRESIDENTE ESTATAL DEL PAN

»Un acto que intimida la campaña»

Ramón Lucas Lizárraga
PRD EN SINALOA

13:50 HORAS se registra la agresión al hijo del candidato del PAN.<<

16:30 HORAS interponen la demanda penal el menor y el senador.<<

ubermatura, "yo corrí y me metí a una tienda". Ante esa situación, los sujetos se dieron a la fuga, en tanto los menores se retiraron del lugar, a en su casa, el menor le informó a su papá lo que había pasado.

Preocupación. El candidato del PAN a la gubernatura, Mario López Valdez, suspendió la reunión en la que estaba en Culiacán para trasladarse a esta ciudad de manera urgente.

Al llegar al domicilio y escuchar a su hijo, López Valdez decidió acudir ante el Ministerio Público para denunciar los hechos, "que es nuestra obligación". Aunque lo calificó como "un accidente y un incidente", López Valdez dijo que pondrá seguridad a su familia porque lo menos que quiere es que estén en riesgo.

El llamado a la autoridad es que regrese la tranquilidad para todas las familias y no sólo para la mía. Que la autoridad ponga orden".

Visiblemente preocupado, indicó que no tiene elementos para asegurar que el accidente y agresión contra su hijo haya sido un mensaje en una estrategia para distraerlo, "aunque ya de entrada me sacaron de una reunión. No quiero pensar que haya sido premeditado. Mejor quiero pensar que los sujetos no sabían que se trataba de mi hijo". Agregó que no ve un mensaje para él.

Mencionó que espera que el caso no se politice tomando como referencia el mal momento que pasó su hijo.

"Que nadie saque provecho político."

MÁS INFORMACIÓN Y VIDEO EN: www.debate.com.mx

II. Nota pública en el periódico Noreste, el veinte de abril de dos mil diez, en la página 6B.

LOCAL

CONTRA HIJO DE MALOVA

Sospechan que 'camarilla mafiosa' realizó agresión

Señala Clouthier que es el estilo de Gobierno del Estado para hacer presión política

por JOSÉ ALFREDO BELTRÁN

Manuel Clouthier Carrillo presumió que detrás de la agresión a Mario López Valdez está la "camarilla mafiosa" incrustada en el Gobierno del Estado.

"El estilo de esta camarilla mafiosa es atemorizar, buscar que las familias de los candidatos se atemoricen y buscan distraer, que los candidatos no estén plenamente ocupados en sus campañas, sino que estén ocupados y preocupados por otro tipo de cosas, es lo que pasa por esta gente prepotente y autoritaria", dijo.

El Diputado federal del PAN se solidarizó con Malova, cuyo hijo fue agredido ayer por encapuchados.

"La verdad es que me siento preocupado e indignado, me preocupa que estén empezando a suceder hechos de carácter violento, contra ellos o sus familias, que mañana pueda ser contra su patrimonio", subrayó telefónica.

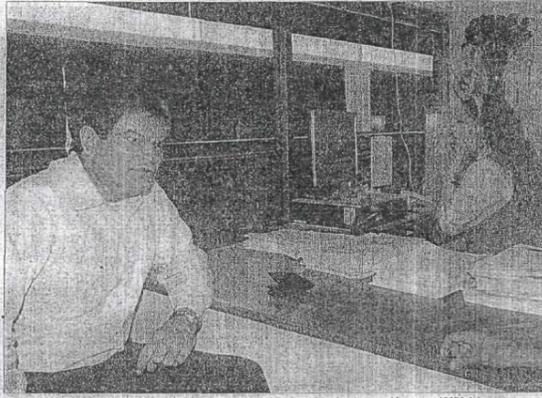
La autoridad, manifestó, está obligada a garantizarle a los ciudadanos que el proceso electoral se dé de manera segura, y darle garantías a los precandidatos.

"Por esto le reclamó abiertamente al Gobierno del Estado y al otro partido, para que sean respetuosos de sus contrincantes", afirmó.

Clouthier Carrillo sostuvo que ha sido una práctica de la "camarilla mafiosa" en el proceso reciente y en el pasado de 2009 presionar donde venían los ganadores.

Tadámés Díaz, ex candidato a Diputado federal, sufrió varios atentados en su negocio, y ahora que ha manifestado interés en participar, sufrió robos y destrozos en su casa habitación.

"Eso deja dibujar un estilo, de esta camarilla mafiosa, con la agresión física, para distraer a Mario (Malova), traerlo preocupado, lo veo enmarcado en ese interés, porque ha sido la práctica tradicional de esta 'camarilla mafiosa'", agregó.



Mario López Valdez acompañó a su hijo a que rindiera su declaración sobre la agresión y que el MP iniciara la investigación.



"El estilo de esta camarilla mafiosa es atemorizar, buscar que las familias de los candidatos se atemoricen y buscan distraer..."

Manuel Clouthier Carrillo, Diputado federal del PAN

Para lograr mayor claridad, a continuación se inserta su transcripción:

Nota publicada en "Noroeste".

Sospechan que "camarilla mafiosa" realizó agresión.

Señala Clouthier que es el estilo de Gobierno del Estado para hacer presión política.

José Alfredo Beltrán.

Manuel Clouthier Carrillo presumió que de tras de la agresión al hijo de Mario López Valdez esta la “camarilla mafiosa” incrustada en el Gobierno del Estado.

“El estilo de esta Camarilla mafiosa es atemorizar, buscan que las familias de los candidatos se atemoricen y buscan distraer, que los candidatos no estén plenamente ocupados en sus campañas, sino que estén ocupados y preocupados por otro tipo de sus cosas, es lo que pasa por esta gente prepotente y autoritaria”, dijo.

El Diputado federal del PAN se solidarizó con Malova, cuyo hijo fue agredido ayer por encapuchados.

“La verdad es que me siento preocupado e indignado, me preocupa que estén empezando a suceder hechos de carácter violento, contra ellos o sus familias, que mañana pueda ser contra su patrimonio”, subrayó vía telefónica.

La autoridad manifestó, está obligada a garantizarle a los ciudadanos que el proceso electoral se de de manera segura, y darle garantías a los precandidatos.

“Por eso le reclamo abiertamente al Gobierno del Estado y al otro partido, para que sean respetuosos de sus contrincantes”, afirmó.

Clouthier Carrillo sostuvo que ha sido una práctica de la “camarilla mafiosa” en el proceso reciente y en el pasado de 2009 presionar donde ven riesgo.

“Radamés Díaz (excandidato a Diputado federal) sufrió varios atentados en su negocio, y ahora que han manifestado interés en participar, sufrió robos y destrozos en su casa habitación.

“Eso deja dibujar un estilo, de esta camarilla mafiosa, con la agresión física, para distraer a Mario (Malova), traerlo preocupado, lo veo enmarcado en ese interés, porque ha sido la práctica tradicional de esa “camarilla mafiosa”, agregó.

Nota publicada en “El Debate”.

Práctica de camarilla mafiosa.

Manuel Clouthier.
Diputado del PAN

“Es una agravio a la sociedad. Resulta inadmisibile pues se trata de reprimir y atemorizar a un candidato a la gubernatura y a su familia, en un práctica típica de la camarilla mafiosa que gobierna al Estado. Acaba de suceder también con Radamés

Díaz Meza (en campaña anterior se metieron 3 veces a su negocio y, ahora entraron a su casa e hicieron destrozos). Es un estilo, lo conozco, y se orienta a distraer a los candidatos, a intimidarlos para mantenerlos preocupados y ocupados de otras cosas, distintas del trabajo político, como es su seguridad y la de sus familiares. Exijo a la autoridad y al partido de la competencia, que sean respetuosos de las personas, especialmente de los candidatos.

De dichas notas periodísticas, el tribunal responsable extrajo las siguientes declaraciones, las cuales fueron analizadas y consideradas como violatorias del artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local.

“Resulta inadmisibile pues se trata de reprimir y atemorizar a un candidato a la gubernatura y a su familia, en una práctica típica de la camarilla mafiosa que gobierna al estado”, “Exijo a la autoridad y al partido de la competencia, que sean respetuosos de las personas, especialmente de los candidatos”,

Del contenido de dichas notas periodísticas el tribunal responsable argumentó que las expresiones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo sugieren que la supuesta agresión física de la que fue objeto el hijo del entonces candidato a la gubernatura Mario López Valdez, podría estar auspiciada de alguna manera por sus opositores políticos en el proceso electoral, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y el candidato de la coalición a la que pertenece dicho partido “Alianza para Ayudar a la Gente”, Jesús Vizcarra Calderón, lo que se traduce en una diatriba que afecta a dichos personajes políticos, ya que es una alusión ofensiva que contempla la ley como prohibida dentro del marco del proceso electoral.

La responsable estimó que la conducta es violatoria de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual establece:

Artículo 30.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

Los partidos políticos tienen prohibido:

[...]

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros partidos políticos y sus candidatos;

[...]

Dicho precepto prohíbe que los partidos políticos se expresen, con determinadas características, acerca de los ciudadanos, las instituciones públicas, personas morales, partidos políticos o sus candidatos. La prohibición recae sobre el contenido de una declaración específica, vista a partir del contexto en que se difunde.

La responsable señaló que las declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo constituían diatriba¹² ya que hacían alusión ofensiva al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

¹² Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su edición vigésima segunda diatriba es el discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

Esta Sala Superior advierte que la valoración realizada por la responsable es incorrecta, ya que no consideró las circunstancias y el contexto en las que se emitieron dichas declaraciones, ni el contenido de las notas periodísticas, para concluir que realmente vulneraban la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, sino que únicamente emitió un razonamiento subjetivo y general que le llevó a concluir que las mismas resultaban violatorias de la normativa electoral local.

En efecto, si se toman en cuenta los elementos anteriores, esto es, el texto de las notas periodísticas en que se contienen dichas expresiones formuladas por Manuel Clouthier Carrillo no es posible advertir, como lo hizo la responsable, que el citado ciudadano haya manifestado que la supuesta agresión sufrida por el hijo de Mario López Valdez haya sido auspiciada por el Partido Revolucionario Institucional o el candidato de la coalición a la que pertenece dicho partido “Alianza para Ayudar a la Gente”, a la gubernatura estatal.

En consecuencia, resulta necesario realizar una nueva valoración de los medios de prueba ofrecidos, para lo cual, al ser las notas periodísticas antes mencionadas, los únicos elementos probatorios ofrecidos y aportados, es necesario tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es; **NOTAS**

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA¹³.

En primer lugar, en cuanto al contenido y alcance probatorio de las notas periodísticas, es necesario considerar las circunstancias del caso concreto, ya que se trata de dos notas periodísticas publicadas el mismo día (veinte de abril de dos mil diez) en dos medios distintos, las cuales versan sobre declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carillo, respecto de un hecho concreto, como fue la supuesta agresión que sufrió el hijo del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez.

Esto implica que las declaraciones del denunciado se circunscribieron a calificar un hecho concreto sobre el cual fue cuestionado y se le pidió que emitiera una opinión al respecto, sin que ello constituya que estuviera señalando como culpables o responsables del mismo, al Partido Revolucionario Institucional o el candidato Jesús Vizcarra Calderón.

Lo anterior, ya que del contenido de las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo que fueron transcritas en párrafos precedentes, no es posible desprender referencia expresa o implícita alguna al Partido Revolucionario Institucional o su candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Jesús Vizcarra Calderón.

¹³ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 192-193.

Si bien en las notas periodísticas a que se ha hecho referencia, esto es, las publicadas en los periódicos “Noreste” y “El Debate” no es posible advertir el lugar o el contexto en que se emitieron tales declaraciones, esto no significa que su difusión se encuentre en duda o entredicho, porque tal acontecimiento no fue controvertido por el denunciado, Manuel Clouthier Carrillo, a quien se le atribuyen, tanto en el procedimiento sancionador (queja) como en el recurso de revisión locales, menos, el partido político enjuiciante lo hace valer en la presente controversia constitucional. De ahí es que, del contenido de los medios de prueba ofrecidos no es posible obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Manuel Clouthier Carrillo emitió las declaraciones, lo que no fue considerado por el tribunal responsable, a pesar de que constituyen elementos indispensables para determinar el valor probatorio de dichas notas periodísticas y fundamentalmente, para determinar con exactitud a quién o a quiénes se refería el mencionado ciudadano en tales manifestaciones.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia invocada, las notas periodísticas ofrecidas como prueba constituyen un indicio; sin embargo, al no obtenerse de tales notas los elementos antes señalados, no es posible darles mayor valor probatorio que el de un indicio simple, lo que no arroja mayor fuerza convictiva acerca de que los sujetos afectados son el Partido Revolucionario Institucional o su entonces candidato a la gubernatura, Jesús Vizcarra Calderón.

Además, se considera que en el escrito de contestación a la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, Manuel Clouthier Carrillo señaló que el contenido de las notas periodísticas estuvo fuera de contexto, dado que sólo reproducen una parte de las expresiones efectuadas a los medios de comunicación.

El contenido específico de las expresiones formuladas por Manuel Clouthier Carrillo, en las que se podría decir que el denunciado manifestó su punto de vista sobre los hechos antes mencionados, son las siguientes: que "...es una práctica típica de la camarilla mafiosa que gobierna al estado...", que existe "...una camarilla mafiosa incrustada en el Gobierno del Estado..." y que es "...una práctica de la camarilla mafiosa en el proceso reciente y en el pasado de 2009 para presionar donde ven riesgos...".

En ese sentido, las expresiones que la responsable estimó como diatriba y que, en su concepto, afectan la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa son aquellas que hacen referencia a "la camarilla mafiosa que gobierna el Estado", de las cuales, según el tribunal responsable, dan a entender que la agresión al hijo de Mario López Valdez fue auspiciada por el mencionado instituto político y su candidato a gobernador del Estado.

Sin embargo, del análisis de dichas expresiones no es posible concluir que se está haciendo alusión negativa al Partido

Revolucionario Institucional o su candidato a la gubernatura del estado de Sinaloa, ni mucho menos que las mismas constituyen diatriba, ya que son expresiones genéricas que representan la opinión del denunciado sobre un hecho concreto en el que se hace referencia a la supuesta agresión sufrida por el hijo del entonces candidato a la gubernatura de la entidad, Mario López Valdez.

Las expresiones realizadas por Manuel Clouthier Carrillo no hacen señalamiento de alguna persona, institución o candidato en específico, en el mejor de los casos, hacen referencia de forma genérica al Gobierno del Estado, sin que resulte evidente la conexión entre la referencia al gobierno estatal con el Partido Revolucionario Institucional o algún otro instituto político. Del contenido de dichos medios probatorios, esta Sala Superior observa que no hay alusión a algún órgano, institución o representante específico del Gobierno del Estado de Sinaloa, o su vinculación con partidos políticos, coaliciones o candidatos en particular.

Resulta pertinente destacar que las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo se realizaron en el marco de un hecho concreto como fueron las supuestas agresiones de las que fue objeto el hijo del candidato Mario López Valdez, por lo que las mismas están dirigidas a condenar dichos acontecimientos.

El sujeto denunciado, en ese contexto de pretender condenar un supuesto hecho violento, hace referencia a una “**camarilla mafiosa**”, lo cual, derivado del contenido de las notas

periodísticas transcritas y analizadas en párrafos anteriores, permite admitir que dicho calificativo está referido al Gobierno del Estado de manera general, toda vez que en ningún momento señala o menciona a algún funcionario público en particular, o bien, a un órgano o institución que integre el Gobierno, como podría ser el titular del ejecutivo estatal. Se insiste, no es posible hacer inferencias o deducciones a partir de las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos tampoco es posible desprender que, con el término “**camarilla mafiosa**”, el Diputado Manuel Clouthier Carrillo en forma inequívoca, haga referencia al Partido Revolucionario Institucional o su entonces candidato a Gobernador Jesús Vizcarra Calderón, ya que su nombre no es mencionado en ninguna parte del texto de las notas periodísticas, por lo que no es posible hacer una referencia directa e inmediata a la relación entre la expresión “**camarilla mafiosa**” y el Partido Revolucionario Institucional o Jesús Vizcarra Calderón.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la expresión “**camarilla mafiosa**”, al no hacer referencia a algún funcionario, órgano o institución concreta del Gobierno del Estado de Sinaloa, ni tampoco al ir encaminada a calificar al Partido Revolucionario Institucional o su candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Jesús Vizcarra, no contraviene la normativa electoral, pues el contexto en que fueron difundidas tales declaraciones, contrariamente a lo que señaló el tribunal responsable en la sentencia impugnada, están referidas a una

supuesta circunstancia violenta que en modo alguno pretendió calumniar, injuriar o manifestar diatriba en contra de coalición, partido político o candidato alguno, en todo caso, la vinculación que hizo el autor de la expresión “**camarilla mafiosa**” podría estar dirigida al Gobierno del Estado; sin embargo, como ya se dijo, el procedimiento sancionador se siguió a partir de expresiones que supuestamente calumniaban al citado partido político y a su candidato, no así a una entidad pública.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el referido ciudadano manifestó, “...que exigía a la autoridad y al partido de la competencia, que sean respetuosos de las personas, especialmente de los candidatos...”, porque de esta exhortación no se advierte diatriba, injuria o calumnia alguna al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato a gobernador, porque si bien podría entenderse, en sentido común, que se refería a dicho instituto político por ser el competidor más cercano al Partido Acción Nacional y a la coalición de la que formaba parte, ello no es suficiente para considerar tales expresiones como ilegales.

Lo anterior es así, dado que tales manifestaciones están fundamentadas incluso, en distintas disposiciones legales como son los artículos 21, párrafo primero y tercero, fracciones I, III, IV y V; 22, párrafo segundo, 29, fracciones I, II y IV; 30, fracciones II, IV, y párrafo segundo, fracciones II, IV y IX, entre otros de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que tratan precisamente de la obligación de los partidos políticos de conducirse con respeto hacia instituciones públicas, otros

partidos o sus candidatos; por consiguiente, es patente que si la propia legislación aplicable sustenta el llamado de Manuel Clouthier Carrillo para que “el partido de la competencia” sea respetuoso de las personas, en general, y de los candidatos, en particular, de este no debe considerarse la infracción de la normativa electoral, sino una simple exhortación de un actor político a otro, para conducirse por los cauces legales.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, esta Sala Superior estima que las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo, las cuales se reproducen en las notas periodísticas señaladas, en modo alguno constituyen diatriba ni hacen alusión ofensiva al Partido Revolucionario Institucional o al candidato de la coalición a la que pertenece dicho partido “Alianza para Ayudar a la Gente”, como lo sostiene la responsable.

En las mencionadas declaraciones, no se advierte que la intención de Manuel Clouthier Carrillo sea menoscabar o dañar la imagen de un sujeto o instituto político en concreto, mucho menos difundir una idea o discurso con elementos injuriosos respecto del contendiente Partido Revolucionario Institucional, por el contrario es válido señalar que las mismas son producto de la opinión de un ciudadano que fue cuestionado sobre un hecho concreto y lamenta la supuesta agresión sufrida por el hijo de Mario López Valdez, señalando que existen ciertas irregularidades en el Gobierno del Estado que pudieron tener como consecuencia dichos actos, sin que se pudiera inferir que la intención era culpar o provocar una mala imagen del Partido

Revolucionario Institucional o del candidato de la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente”, Jesús Vizcarra, mucho menos obtener beneficio a favor de otro candidato o instituto político.

Tampoco es posible advertir que al emitir dichas expresiones la consecuencia haya sido la disminución o el demérito de la consideración, estima o imagen de algún partido político o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general,

Si se emitiera una interpretación contraria de las declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo que fueron reproducidas en las notas periodísticas, ello nada aportaría a la formación de una opinión pública libre e informada y tampoco a la consolidación del sistema electoral y al fomento de una auténtica cultura democrática en el desarrollo de un proceso comicial en especial y la ciudadanía en general, ya que la expresión de opiniones de los ciudadanos, respecto del desempeño del gobierno, o de las distintas opciones políticas, se materializa como la opción más viable de hacer presente, en el pensamiento del electorado, las deficiencias o inexactitudes que, en su muy concreta expresión de ideas, ha incurrido una u otra alternativa de gobierno, lo cual debe ser protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Estimar que las expresiones formuladas por Manuel Clouthier Carrillo dañan la imagen de un partido político o candidato, implicaría que cuando se le solicite a un ciudadano su opinión entorno a un hecho concreto, éste no podría emitirla, ya que cualquier comentario crítico o condenatorio de la situación

dañaría la imagen de un tercero, sin necesidad de mencionarlo, lo cual lejos de contribuir a un debate y una crítica de los sucesos que ocurren bajo las circunstancias que se viven en este país, se estaría coartando la libertad de expresión que un derecho fundamental tutela en el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución General de la República y los tratados internacionales, cuya observancia y respeto constituye un elemento esencial en el desarrollo del sistema democrático mexicano.

Por último, cabe tener en consideración que como no fue sancionado el ciudadano Manuel Clouthier Carrillo, menos puede estimarse correcto jurídicamente que se sancione al Partido Acción Nacional, por responsabilidad en la figura denominada *culpa in vigilando*, ya que esto es un contrasentido.

Por las razones antes expuestas, se estiman **fundados** los conceptos de agravio relativos a que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que las declaraciones emitidas por Manuel Clouthier Carrillo fueron realizadas en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, y, además, no están vinculados a la actividad o comportamiento de partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estiman suficientes para revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, sin que sea necesario el estudio del agravio relativo a si el Partido Acción Nacional incurrió en *culpa in vigilando*, porque dicha alegación depende de la circunstancia de que en las declaraciones analizadas por el órgano jurisdiccional responsable,

efectivamente se hubiere intentado injuriar o calumniar al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato a la gubernatura, pero como esto no fue así, según las pruebas que obran en autos, entonces, tampoco se puede sostener jurídicamente la responsabilidad del partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cinco de octubre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave 57/2010 REV.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio;** al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-356/2010

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO